

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 771.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.
Por Real orden circular de 6 de Junio último fué comunicada á esta Intendencia la ley de dotacion del Culto y del Clero en esta Provincia, y la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en la misma dichas obligaciones. Por dicha nota aparece, que de la contribucion territorial se destinan para el completo de la dotacion indicada 2,004,214 rs. y 3 mrs.; y previniendose tanto en dicha Real orden, como en otra de 14 del corriente, que la derrama ó sea la deducción que se ha de hacer de la contribucion territorial ha de ser en proporcion de las cuotas que pagan los pueblos por aquella contribucion, la Administracion de contribuciones Directas formó aquella derrama en la que aparece lo que cada pueblo tiene que deducir de la expresada contribucion para llenar el completo de la dotacion del Culto y del Clero. Para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la Provincia se estampa á continuacion el referido reparto que he aprobado.
Como el objeto de la ley es que cada pueblo y cada individuo contribuya á la dotacion del Culto

y sus Ministros en la parte alicuota que le corresponda, queda lleno hasta de presente el primer extremo; esto és, está señalada la parte con que cada localidad ha de contribuir en justa proporcion á los 2,004,214 rs. 3 mrs. de la contribucion de inmuebles. Resta pues el segundo ó sea la derrama individual ó deducción de listas cobatorias de lo que cada individuo debe contribuir de la cuota que tiene asignada en la mencionada contribucion territorial; mas como esta operacion puede ofrecer algun inconveniente en los momentos de deberse hacer la recaudacion del tercer trimestre, los Ayuntamientos no desatenderán por ahora la primordial obligacion de la recaudacion, llegado que sea el dia de su vencimiento, sino que por el contrario se agitarán á realizarla en los plazos de la ley; pero sin perjuicio de la formacion de aquellas listas, tendrán entendido que el importe del trimestre de cada pueblo se ha de ingresar en la Tesoreria con deducción de la mitad de la cuota que le queda señalada en el adjunto reparto; de modo que si un pueblo tiene por territorial 40,000 reales de trimestre y se le han señalado por culto y clero 20,000 reales ha de ingresar en Tesoreria 30,000 reservando 10,000 ó sea la mitad de aquellos 20,000 para cuando se les comuniquen órdenes y prevenciones sobre el particular.

Mientras tanto irán formando listas cobatorias sacadas de los repartos que fueron aprobados para la derrama de 250 millones, copiando literalmente los nombres de todos los contribuyentes, y poniendo por base de este reparto en

una primera columna la cuota que tiene señalada por territorial sin recargo alguno, y en otra la parte que le corresponde para la dotacion del culto al respecto del tanto por ciento á que salga, lo cual arrojará la parte alienota de cada contribuyente; y la suma de todas las partidas de estos, compondrán la total cantidad que se ha señalado á cada pueblo en el mencionado adjunto reparto.

Concluidas estas listas cobratorias se remitirán á la aprobacion de la Intendencia, y como mientras tanto los contribuyentes, ó estan pagando ó han pagado el importe de su cuota trimestral, procederá el recaudador á aplicar en dichas listas cobratorias, luego que les sean devueltas, y al margen de cada contribuyente el importe de lo que les resulta por culto y clero, que será la cantidad que queda reservada en poder de los Ayuntamientos hasta nueva orden é instrucciones. Córdoba 3 de Agosto de 1849.—Rafael Gonzalez Autrán

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Año de 1849.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Distribucion que forma la Administracion, para cubrir al Clero de la Diócesis de esta provincia la cuota de 2,004,214 rs. 5 mrs., señalada por el Gobierno para su dotacion y la del Culto en el corriente año por la parte respectiva á la contribucion Territorial, segun la nota remitida con este objeto en 6 del corriente mes, el párrafo 5.º de la Real orden de igual fecha; y al tenor de lo convenido en la conferencia que tubo la Intendencia con el Sr. Gobernador de la Mitra por lo respectivo al presente año.

PUEBLOS.	CUOTA		MITAD en cada uno de los dos últimos trimestres.
	que debe percibir el Clero por su dotacion en el cor- riente año en ca- da pueblo.		
Córdoba.	206 214	3	103,107
Adamúz.	32,000		16,000
Aguilar.	105,000		53,000
Alearracejos.	2,000		1,000
Almadovar.	18,000		9,000
Añora.	2,000		1,000
Almedinilla.	8,000		4,000
Bacua.	80,000		40,000
Belalcazar.	17,000		8,500
Belmez.	8,000		4,000
Benamejil.	22,000		11,000
Blazquez.	1,000		500
Bujalance.	48,000		24,000
Cabra.	93,000		46,500
Cañete.	30,000		15,000
Carcabuey.	20,000		10,000
Carlota.	14,000		7,000
Carpio.	16,000		8,000
Castro del Rio.	67,000		33,500
Conquista.	1,000		500
Castil de Campos.	3,000		1,500
Doña Mencía.	8,000		4,000
Dos Torres.	21,000		10,500

Encinas Reales.	7,000	3,500	
Espejo.	31,000	15,500	
Espiel.	10,000	5,000	
Fernan-nuñez.	26,000	13,000	
Fuente la Lancha.	1,000	500	
Fuente Obejuna.	28,000	14,000	
Fuente Tojar.	5,000	2,500	
Fuente Palmera.	3,000	1,500	
Granjuela.	3,000	1,500	
Guadalcazar.	8,000	4,000	
Guijo.	2,000	1,000	
Hinojosa.	26,000	13,000	
Hornachuelos.	15,000	7,500	
Lucena.	146,000	73,000	
Luque.	17,000	8,500	
Montalvan.	13,000	6,500	
Montemayor.	27,000	13,500	
Montilla.	107,000	53,500	
Montoro.	142,000	71,000	
Monturque.	10,000	5,000	
Morente.	7,000	3,500	
Nueva Cartella.	2,000	1,000	
Obejo.	4,000	2,000	
Palenque.	10,000	5,000	
Palma.	52,000	26,000	
Pedro Abad.	13,000	6,500	
Pedroche.	9,000	4,500	
Posadas.	15,000	7,500	
Pozoblanco.	41,000	20,500	
Priego.	47,000	23,500	
Puente Genil.	43,000	21,500	
Rambla.	53,000	26,500	
Rute.	48,000	24,000	
S. Calisto.	5,000	2,500	
S. Sebastian.	1,000	500	
Santa Eña.	55,000	27,500	
Santa Eufemia.	3,000	1,500	
Torre Campo.	7,000	3,500	
Vidzuela.	12,000	6,000	
Valsequillo.	3,000	1,500	
Victoria.	5,000	2,500	
Villa del Rio.	20,000	10,000	
Villafranca.	19,000	9,500	
Villaharta.	1,000	500	
Villanueva de Córdoba.	25,000	12,500	
Villanueva del Baque.	5,000	2,500	
Villanueva del Rey.	5,000	2,500	
Villaralto.	2,000	1,000	
Villaviciosa.	10,000	5,000	
Viso.	8,000	4,000	
Iznajar.	16,000	8,000	
Zuheros.	8,000	4,000	
Total.	2,004,214	3	1,002,107

Córdoba 9 de Julio de 1849.—Romualdo Galban.
—Córdoba 5 de Agosto de 1849.—Aprobado.—El Intendente, Rafael Gonzalez Autrán.

Lo que he dispuesto se dé la debida publicidad por medio de este periodico oficial.
Córdoba 4 de Agosto de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 772.

La Direccion general del Tesoro público, y Contaduría general del Reino, con la fecha que se advierte, me dicen lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha de 27 del actual el Real decreto espedito el día anterior, que es como sigue:

«Atendiendo á que desde 1.º de Agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipación de cien millones de reales, creados por mi Real decreto de 21 de Junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerían en la circulación de los referidos billetes, después de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del 6 por 100 anual devengado hasta el referido 1.º de Agosto, es indispensable su renovación siendo sustituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, vengo en mandar de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipación de los cien millones de reales, se verificará desde 1.º de Agosto próximo por las tesorerías de rentas en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.

Art. 2.º Al realizarse el pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los billetes un sello que así lo espese.

Art. 3.º Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovación por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos, cuatro billetes pagaderos en los semestres de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés de 6 por 100 anual que devengan hasta la época de su vencimiento.

Art. 4.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco series que se hallan en circulación sean representados por otros cuatro que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.

Art. 5.º El cange de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.º de Febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.

Art. 6.º Los nuevos billetes se clasificarán en cinco series, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados; y en los cuales se incluirán los cupones que representan los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la serie A se emitirán tres de cincuenta y seis, y uno de cincuenta y siete reales; para la serie B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro reales; para la serie C, dos de ciento ochenta y siete y dos de ciento ochenta y ocho reales; para la serie D, dos de novecientos treinta y siete y dos de novecientos treinta y ocho reales; y para la serie E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco reales.

Art. 7.º Los nuevos billetes se seguirán admi-

tiendo en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de Junio del año último.

Art. 8.º Los billetes primitivos que en virtud de esta disposición se reciban de los particulares se taladrarán en el acto para verificar el cange á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.

Art. 9.º Para que tenga efecto el pago y renovación espresado se comunicarán las instrucciones convenientes.»

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M., han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes, se observen las reglas siguientes:

1.º Al recibir los Intendentes esta comunicación, le darán toda la posible publicidad para que los tenedores de billetes tengan conocimiento de lo que deben practicar.

2.º Fijarán los mismos Intendentes el día en que deberá principiar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes que se presenten á este efecto.

3.º Los tenedores de estos documentos los presentarán en las Secciones de Contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada serie, que espresen su numeración de menor á mayor, en columnas interiores los valores parciales y su total, y en otra columna exterior el de la cuarta parte de cada billete que ha de ser reintegrado, y el total ó suma á pagar, conforme al modelo que se acompaña.

4.º Las Secciones de Contabilidad las comprobarán, y estando conformes, quedará en ellas un ejemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro ejemplar después de la conformidad de la sección pasará al páguese del Intendente y con la toma de razón de aquella, se devolverá con los billetes á los interesados para que se presente al cobro en la Tesorería ó Comisión del Tesoro.

5.º Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los dos cupones que contengan al emitirse.

6.º En cada provincia se pagarán únicamente los billetes que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningún concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja Central del Tesoro se reintegrarán los que se presenten de todas las provincias del reino, menos de la de Madrid, que lo serán por su tesorería.

7.º El Tesorero ó Comisionado antes de realizar el pago comprobará de nuevo los billetes con las facturas, y hallándolas conformes, respaldará aquellos con el sello que á este objeto se ha remitido á los Intendentes, á presencia de los interesados, que igualmente se estampará en estas, y al devolverles los billetes exigirá el recibí en las facturas, las cuales han de servir para legitimar la data. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalmente sobre la parte que corresponde al número del billete, cuidando de que los dos puntos salientes taladren el papel.

8.º En las cuentas de caudales se acreditará la data de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el título de *Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: billetes de la emisión de cien millones satisfechos*: se acompañarán con relaciones ge-

nerales una por las de cada serie, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.ª Las mismas comprenderán en las certificaciones de arqueo semanales que remiten á esta Direccion y Contaduría general bajo el epigrafe de *Conceptos eventuales* el importe de estos pagos

La Direccion y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el cange de billetes luego que se realice la emision de los que se anuncian.

Y lo comunican á V. S. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1849.—Pablo de Cifuentes.—P. S., Francisco Sanchez Rocas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, así como el modelo que se cita, para que llegue á conocimiento de los tenedores de los billetes; en el concepto de que he dispuesto que el pago de la cuarta parte de los mismos se principie el dia 15 del actual. Córdoba 4 de Agosto de 1849.—Rafael González Autran.

Billetes del Tesoro de la emision de 100 millones.

SERIE A.

Reintegro de la cuarta parte del capital.

FACTURA de los billetes del Tesoro de la emision de 100 millones correspondientes á la Serie A, que con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Julio último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino, presenta D. á la Seccion de Contabilidad de esta provincia para su comprobacion y pago de la cuarta parte de su importe.

BILLETES.	SU NUMERACION.	VALOR parcial.	VALOR Total.	CUARTA parte a pagar.	
2	5,625. . . y . . .	5,626. .	500	600	150
1		8,946. .	"	500	75
4	8,970. . . al . . .	8,975. .	"	1,200	500
5	10,690. . . al . . .	10,692. .	"	900	225
			"	5,000	750
10					

En . . . á . . . de . . .

de 1849.

Firma del Interesado.

Recibí los billetes y los setecientos cincuenta reales que importa la cuarta parte.
Firma del Interesado.

AVERTENCIA.—Con sujecion á este modelo se estenderán tambien por los interesados las facturas de los billetes que se presenten de las Series B, C, D, y E: unas y otras se presentarán por duplicado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 744.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial, con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

«En 28 de Marzo último se dirigió por el Ministerio de la Gobernacion del Reino al de mi cargo, de acuerdo con el mismo y con lo informado por el Tribunal supremo de Justicia la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha á los Gefes políticos de las Provincias donde existen presidios lo siguiente.—Nuestro sistema carcelario, menos riguroso en su disciplina que el de los establecimientos penales, interrumpe en los confinados los hábitos de trabajo y subordinacion adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclaman los Tribunales su traslacion á las cárceles. Para evitar en lo posible tamaño inconveniente sin detrimento de la accion judicial, la Reina (Q. D. G.) consultado el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer: que cuando las

Autoridades judiciales reclamen la presenciam de confinados en puntos en donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladan los penados de un establecimiento á otro, no sabiendo de él mas que en los casos de ca-reo por mandato del Juez, quien ordenará al Comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos, segun lo exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de Diciembre de 1847.—En su virtud se ha servido mandar S. M. que le preinserta Real disposicion se ponga en conocimiento de los Tribunales para su ejecucion en los casos enunciados.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Tribunal acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales para su inteligencia, puntual observancia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 30 de Julio de 1849.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Juecos de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia.